



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE**

EXPEDIENTE: JDC/009/2011

**PROMOVENTE: MARIO FELIX
RIVERO LEAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIOS:
JORGE ARMANDO POOT PECH
KARLA J. CHICATTO ALONSO
J. ROBERTO AGUNDIS YERENA**

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/009/2011**, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Mario Félix Rivero Leal, en contra del Acuerdo emitido en sesión ordinaria de fecha nueve de mayo del año dos mil once por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por medio del cual se determinó, entre otros, posponer la emisión de la convocatoria para el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal en Quintana Roo, derivado del reencauzamiento ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal con sede en Xalapa Veracruz, en los autos del expediente SX-AG-21/2011, y



R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo manifestado por el enjuiciante y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

I.- Que con fecha nueve de mayo de dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en sesión ordinaria, aprobó posponer la emisión de las convocatorias a proceso de renovación de los Comités Directivos Estatales en los Estados de Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa y Zacatecas; y, acordó que las convocatorias respectivas, deberían emitirse una vez concluido el proceso electoral federal.

II.- Que con fecha diez de mayo del año dos mil once, la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional comunicó al Presidente del Comité Directivo Estatal en Quintana Roo la resolución tomada y le instó hacer del conocimiento de los miembros de su partido tal determinación.

III.- Que con fecha veintidós de julio del año dos mil once, el ciudadano Mario Félix Rivero Leal, solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, emitiera convocatoria para elegir al nuevo presidente y demás integrantes de dicho órgano partidista local.

IV.- Que con fecha veinticinco de agosto de dos mil once, se fijó cédula de notificación en el domicilio que para tal efecto había señalado el ciudadano Mario Félix Rivero Leal, en donde se le comunica, a través del oficio PAN-QR-SG-059-2011, de fecha ocho de agosto de dos mil once, suscrito por el ciudadano Miguel Ángel Martínez Castillo, en su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, la resolución tomada por el Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político en el sentido de posponer la convocatoria a proceso de renovación del Comité Directivo Estatal, dando con ello respuesta a la petición señalada en el punto inmediato anterior.



SEGUNDO.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Inconforme con lo anterior, el treinta de agosto de dos mil once, el ciudadano Mario Félix Rivero Leal, por su propio derecho y en su carácter de Consejero Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Quintana Roo interpuso juicio ciudadano ante el Comité Ejecutivo Nacional de su partido, en contra de la determinación del mismo, en lo relativo al punto donde se determinó posponer la emisión de la convocatoria para el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal en Quintana Roo.

Dicho medio de impugnación fue substanciado en éste órgano jurisdiccional, derivándose lo siguiente:

I.- Radicación.- Con fecha cinco de septiembre de dos mil once, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, se integró el correspondiente expediente y se registro bajo el número JDC/009/2011.

II.- Informe Circunstanciado. Con fecha cinco de septiembre de dos mil once, se recibió en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado rendido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, relativo al expediente mencionado en el punto anterior.

III.- Resolución del Tribunal local. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, éste Tribunal resolvió declarar improcedente el citado juicio ciudadano y reencauzarlo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.

TERCERO.- Resolución de la Sala Regional. Reencauzamiento. Derivado del Resultado anterior, mediante Acuerdo de Sala SX-AG-21/2011, de fecha tres de octubre de dos mil once, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, resolvió que éste órgano jurisdiccional local sí tiene competencia para conocer y resolver el



fondo del presente asunto, por lo que ordenó reencauzar a éste Tribunal el expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Quintanarroense promovido por el ciudadano Mario Félix Rivero Leal, en contra del Acuerdo emitido en sesión ordinaria de fecha nueve de mayo del año dos mil once por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por medio del cual se determinó, entre otros, posponer la emisión de la convocatoria para el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal en Quintana Roo, a efecto de que éste Órgano Jurisdiccional lo resuelva conforme a sus atribuciones y competencia.

CUARTO.- Notificación del reencauzamiento. El cinco de octubre de dos mil once, mediante oficio numero SG-JAX-636/2011, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, notificó a éste Tribunal Electoral local, en copia certificada el Acuerdo de Sala dictado, con fecha tres de octubre del año en curso, en los autos del expediente SX-AG-21/2011; remitiendo la documentación original de la demanda, anexos y demás constancias que integran el expediente.

QUINTO.- Turno de expediente. Por acuerdo de fecha cinco de octubre de mil once, el Maestro Francisco Javier García Rosado, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, turnó el expediente al Magistrado de Número, Licenciado Víctor Venamir Vivas Vivas, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO.- Auto de Admisión. En atención a que el referido escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en ley, incluso el de competencia de éste órgano jurisdiccional en base a lo resuelto por la citada Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por acuerdo del Magistrado instructor que instruye la presente causa, con fecha doce de octubre del año dos mil once se admitió el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.



SEPTIMO. Cierre de Instrucción. Una vez substanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- De conformidad con el Acuerdo de Sala SX-AG-21/2011, de fecha tres de octubre de dos mil once, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracciones I, II, párrafo sexto y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 5, 6 fracción IV, 7, 8, 94, 95 fracciones VI y VII, y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por haber sido promovido por un ciudadano quintanarroense que alega una presunta violación a sus derechos político electorales en el ámbito estatal, por parte del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 1º de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general, eso significa entre otras cosas, que las causales de improcedencia en él establecidas deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al fondo del asunto de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 párrafo segundo de la ley invocada, ya que de acreditarse alguna de las causales de referencia, se traducen en impedimentos jurídicos para analizar y dirimir la cuestión de mérito planteada; aunado a lo anterior, la autoridad responsable, en su Informe Circunstanciado, hace valer la causal de



improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 31 de la citada ley de medios, relativa a que la demanda se presentó fuera de los plazos marcados por la ley, toda vez que a su juicio, el Acuerdo que hoy se combate fue notificado por el Comité Directivo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional, vía Estrados, el día veinte de mayo de dos mil once, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda de mérito, - asegura la autoridad responsable - ya había fallecido el plazo para la interposición del medio de impugnación respectivo.

En ese sentido, el actor alega en su demanda como agravio segundo, el hecho de que la autoridad responsable haya querido darle efectos de notificación a los miembros del Partido Acción Nacional en el Estado de Quintana Roo, a la publicación realizada por estrados del Acuerdo que por esta vía se combate; aduciendo que la fecha en la que se llevó a cabo la citada notificación por estrados, a su juicio, no debe tenerse por válida para computarse el plazo para la interposición del medio de defensa respectivo; más bien, a su parecer, debe contarse a partir de la fecha en que le notificaron en su domicilio a través de una cédula, la respuesta a un escrito en el que personalmente había solicitado se emitiera la convocatoria para elegir a los nuevos integrantes del Comité Directivo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional, por lo que asegura, sí está en tiempo para impugnar el citado acuerdo partidista.

Como es de observarse, tal agravio, tiene relación directa con la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable; de ahí que éste órgano jurisdiccional se avoque al estudio de la misma conjuntamente, sin que tal situación le repare perjuicio al impugnante, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean estudiados y se pronuncie una determinación al respecto, puesto que la sentencia es un acto jurídico completo y considerada como una unidad y, en ese tenor, para que cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad resolutora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su jurisdicción y que señale con



precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta; robustecen lo anterior las jurisprudencias 04/2000 y 05/2002, sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la obra editada por el citado Tribunal Electoral, denominada Compilación 1997 – 2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, en las páginas 119-120 y 323-324 respectivamente, bajo los rubros y textos siguientes:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación del Estado de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Por lo anterior, éste órgano jurisdiccional local se avoca al estudio respectivo, al tenor de las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, la autoridad responsable alega la improcedencia del presente medio impugnativo ya que a su parecer el tiempo estipulado en la ley para que el actor se inconformará por el dictado del acuerdo combatido había fenecido con anterioridad a la presentación del presente juicio, es decir, fue presentado de manera extemporánea; lo anterior, señala la responsable,



se debe a que el impugnante solicitó el veintidós de julio del año en curso al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, emitiera la Convocatoria correspondiente para la renovación del citado Comité, por lo que, desde ese momento el quejoso ya tenía conocimiento de lo establecido en el acuerdo combatido y por tanto el plazo para impugnarlo debió correr a partir de esa fecha.

Aunado a lo antes señalado, la responsable argumenta que la determinación tomada por el Comité Ejecutivo Nacional del partido fue notificada el veinte de mayo del año en curso, vía estrados del Comité Estatal y por tanto a través de ese medio se hizo del conocimiento de la militancia y de los interesados en general, arguyendo de nueva cuenta que el plazo para impugnar dicho acuerdo fue rebasado excesivamente, pues el quejoso debió conocer el acto combatido por la notificación antes señalada.

Por su parte, el quejoso pretende que se le tenga por enterado del acuerdo impugnado a partir de la fecha que obra en la cédula de notificación a través de la cual el Comité Directivo Estatal da respuesta a su solicitud de fecha veintidós de julio del año en curso, por medio de la cual solicita se emita la convocatoria a efecto de elegir al Presidente y demás integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo.

En base a las manifestaciones realizadas por las partes, la cuestión a dilucidar radica en establecer legalmente la fecha en que se debe tener al actor por notificado del acuerdo impugnado, si fue el día de la publicación en los estrados del Comité Directivo Estatal, como lo sostiene la responsable, o a partir de la fecha que obra en la cédula de notificación del acuerdo impugnado, como señala el actor.

Al respecto cabe señalar lo siguiente, si bien la notificación y la publicación, son figuras que guardan similitud con los fines que persiguen, como lo es la difusión de ciertos actos, se les concede ciertos rasgos distintos que repercuten en sus efectos jurídicos.



La notificación es un medio a través del cual se comunica un acto o resolución (generalmente de una autoridad) a las personas involucradas o interesadas en el conocimiento de su contenido, con el objeto de situarlos en aptitud de decidir libremente si aprovechan los beneficios que les reporte, admiten los perjuicios que les cause o hacen valer los medios de impugnación que la ley les confiera para inconformarse.

Esto implica que para considerar que una notificación ha sido legalmente practicada, no es suficiente con que al interesado se le haya hecho saber la existencia del acto objeto de comunicación de cualquier manera, sino que las circunstancias en que se haya llevado a cabo y los elementos que la constituyan se consideren razonablemente bastantes para considerar que ha quedado plenamente enterado del contenido total del acto comunicado, de tal modo que pueda decidir libremente si lo acepta o lo impugna, y en esta última hipótesis de contar o allegarse de manera pronta y sencilla de los elementos necesarios para defenderse.

En cambio, atendiendo a la experiencia, la publicación debe entenderse como la acción y efecto de publicar, en tanto que, por publicar se entiende hacer "notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, una cosa que se quiere hacer llegar a noticia de todos", noción que coincide con el "conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos", que se atribuye al término publicidad según el Diccionario de la Real Academia Española.

Así, cuando se habla de publicidad y publicación, el propósito es el de informar a la ciudadanía en general, de determinados documentos o actuaciones.

De lo expuesto se desprende, que tanto la notificación como la publicación son comunicaciones de los actos que realizan las autoridades, que se diferencian porque la primera atiende principalmente, al principio derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, pues a través de ella es posible solicitar la comparecencia de un particular al



proceso, por resultar necesaria su intervención; y, a su vez, la autoridad hace del conocimiento de quien cuente con legitimación e interés suficientes, para que pueda legalmente oponerse a la misma.

Debido a la importancia que reviste, existen diversas formas para su realización (personal, por estrados, por correo certificado o vía fax), según se requiera para la eficacia de la actuación que se desea comunicar, siempre en el entendido de que determinados actos o circunstancias exigen una forma de notificación en específico, formas que deben reunir los requisitos legalmente previstos para que extiendan los efectos perseguidos.

En tanto, por los alcances que pretende, la publicación se perfila más bien como manifestación del principio de publicidad que rige ciertos procedimientos de las autoridades resolutorias, encaminado a permitir un control efectivo de la ciudadanía sobre las actividades de los funcionarios.

Tiene aplicación exacta a lo anteriormente argumentado, la Tesis LIII/2001 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la obra denominada Compilación 1997 – 2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo 1 Tesis, Volumen 2, en las páginas 1398-1400, bajo el rubro y texto siguiente:

NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). Si bien la notificación y publicación guardan similitud con los fines que persiguen, que es la difusión de ciertos actos procesales, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, les concede ciertos rasgos distintivos que repercuten en sus efectos jurídicos. De la normatividad de la materia, en particular del artículo 37, se desprende que, la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse. Por otro lado, pese a que la ley adjetiva en estudio no brinda una conceptualización jurídica específica de la palabra publicación, atendiendo a la experiencia, debe entenderse que el empleo de dicho término corresponde al de uso común y generalizado. De esta forma, publicación, en la acepción que importa, es la acción y efecto de publicar, en tanto que, por publicar se entiende hacer "*notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, una cosa que se quiere hacer llegar a noticia de todos*", noción que coincide con el "*conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos*", que se atribuye al término publicidad (Diccionario de la Lengua Española, Espasa Calpe, Madrid, 1992,



página 1687). Así, cuando los artículos 38 y 41 de la ley en cuestión hablan de publicidad y publicación, destacan que el propósito es el de informar a la ciudadanía en general, de determinados documentos o actuaciones jurisdiccionales, recogiendo así un principio jurídico-político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del pueblo mismo, del que se deriva que los destinatarios de tales actuaciones no son sólo (aunque sí directamente y en primera instancia) las partes del litigio, sino también la ciudadanía del país en general. No en vano, el artículo 16 constitucional exige la motivación y fundamentación de los actos por parte de la autoridad competente, imperativo que desempeña una función técnico-jurídica, para favorecer los recursos y el consiguiente control de las instancias superiores, y otra de talante democrático o social, para permitir el control de la opinión política. De lo anterior se desprende, que tanto la notificación como la publicación son comunicaciones de los actos procesales, que se diferencian porque aquélla atiende, principalmente, al principio del contradictorio derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional; de igual forma, a través de ella es posible instar la comparecencia al proceso de un particular o una autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación; así como también, por su conducto, la actuación jurisdiccional surte debidamente sus efectos, para su cumplimiento, produciendo el conocimiento suficiente para que, quien cuente con la legitimación e interés suficientes, pueda legalmente oponerse a la misma. En tanto, por los alcances que pretende, la publicación se perfila más bien como manifestación del principio de publicidad que rige ciertos procedimientos jurisdiccionales, encaminado a permitir un control efectivo de la ciudadanía sobre las actividades de los funcionarios jurisdiccionales, similar a las previstas en el artículo 20, fracciones III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 30, tercer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, por mencionar sólo unos ejemplos.

Por lo antes expuesto, es preciso señalar que si bien la responsable aduce que se publicó en los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional la resolución tomada por el Comité Ejecutivo Nacional el nueve de mayo del año en curso, no obran en autos constancias que permitan determinar, primero, que tal publicación se hubiese realizado y que ésta se haya hecho en la fecha señalada, es decir, que la resolución combatida se publicó el veinte de mayo pasado; segundo, que se acredite con documento alguno que el actor tuvo conocimiento del acuerdo publicado en estrados y de lo estipulado en el mismo a fin de estar en aptitud de inconformarse por su contenido.

Al respecto, el Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional en su artículo 131 prevé que, los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional, así como de la Comisión Nacional de Elecciones y sus Órganos Auxiliares, para publicar y notificar todos aquellos



acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público; sin embargo, no existe precepto alguno en los estatutos o la reglamentación del partido que obligue a los militantes o a los Consejeros Estatales (como es el caso del actor) a constituirse diariamente en las oficinas del Comité Estatal para el efecto de verificar las publicaciones realizadas en los estrados.

Por ello, bajo el principio de que “el que afirma, está obligado a probar” contenido en el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad responsable debió acreditar fehacientemente que el actor fue notificado del acuerdo combatido en la fecha que señala, pues la única alegación que hace al efecto, es que la cédula publicada en los estrados del Comité estatal, sirve de base para tenerlo como debidamente notificado.

Esta sola circunstancia, esto es, la incertidumbre relacionada con la notificación o publicación del acuerdo recurrido, sería razón suficiente para tener por presentada en tiempo la demanda del juicio que nos ocupa, dado que la omisión o defecto en su realización no puede irrogarle perjuicio alguno al promovente.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el veintidós de julio del año en curso se recibió en el Comité Directivo Estatal la solicitud del actor para el efecto de que emitiera la convocatoria para elegir al Presidente y demás integrantes del citado Comité en el Estado, misma que fue contestada por el Secretario General del multicitado partido político mediante oficio PAN-QR-SG-059-2011 de fecha ocho de agosto del año en curso.

Cabe precisar, que el oficio referido fue notificado al quejoso el veinticinco de agosto del año en curso, tal como se desprende de la cédula de notificación que obra en autos y en la cual el notificador, al no encontrarse el actor en su domicilio, hizo constar que se dejó la cédula correspondiente y copia simple del oficio PAN-QR-SG-059-2011 de fecha ocho de agosto de dos mil once, signado por el Secretario General del instituto político señalado, en el cual se le hace saber que el acuerdo tomado por el Comité Ejecutivo Nacional es en



el sentido de posponer la emisión de la convocatoria que solicita y que tal determinación fue publicada en los estrados del Comité Directivo Estatal; dicha cédula de notificación, a juicio de éste órgano resolutor, es el único documento que obra en autos donde consta fehacientemente que se practicó la notificación respectiva mediante la cual se hizo sabedor el actor de la resolución tomada por los dirigentes de su partido político, y que hoy reclama.

En virtud de lo anterior y estando el actor – hasta que le fue notificada personalmente la respuesta a su solicitud - en aptitud de inconformarse con lo acordado por el Comité Ejecutivo Nacional, ya que contaba con los elementos necesarios para presentar su demanda, con fecha treinta de agosto del año en curso interpuso juicio ciudadano ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a efecto de combatir la postergación de la convocatoria para elegir al nuevo Comité Ejecutivo Estatal de su partido.

Lo anterior, provocó que la autoridad responsable alegara en su informe circunstanciado que la demanda fue presentada de manera extemporánea ya que como ha quedado señalado en párrafos anteriores, a su parecer, el actor tuvo conocimiento del acuerdo combatido en fechas anteriores a la presentación del medio impugnativo.

Por ello, contrariamente a lo manifestado por la responsable, debe concluirse que la oportunidad para la interposición del medio impugnativo en estudio, debe contarse a partir del conocimiento o notificación del acto impugnado, es decir, a partir de que el Comité Directivo Estatal notificó vía cédula fijada en el domicilio del actor la respuesta a su solicitud; en esa tesitura, de conformidad a lo señalado en el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el actor contaba con tres días para inconformarse por tal resolución, mismos que deben contarse del veintiséis al treinta de agosto del año en curso, – considerándose que los días 27 y 28 de agosto de 2011 son inhábiles, toda vez que fuera de procesos electorales, los sábados y domingos no se contabilizan en los plazos fijados por la ley – por lo que, tal como se desprende en autos y contrariamente a lo señalado por la



responsable, el juicio que nos ocupa se presentó oportunamente, ya que fue promovido dentro del plazo legal establecido en el precepto legal citado.

En consecuencia, por las razones que anteceden y contrariamente a lo argumentado por la autoridad responsable, el medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Mario Félix Rivero Leal, se tiene por presentado en tiempo y forma.

TERCERO.- De la lectura integral del medio de impugnación interpuesto y que da origen a la presente sentencia, el inconforme hace valer lo siguiente:

Primer agravio.

El acto que vengo a impugnar es violatorio de los artículos 16, 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción III, y 49 de la Constitución Política del estado de Quintana Roo; 77, fracción II y V, de la Ley Electoral de Quintana Roo, así como del artículo 64, fracción XXIV, de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Lo anterior en virtud de que el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, del nueve de mayo de 2011, que determinó posponer la emisión de la convocatoria a proceso de renovación del comité estatal en Quintana Roa, es contrario a los Estatutos del Partido Acción Nacional y, así, a las normas electorales antes citadas.

A este respecto tenemos que:

- a) El artículo 64, fracción XXIV, de los Estatutos del Partido Acción Nacional señala que es facultad del Comité Ejecutivo Nacional "*Posponer la convocatoria a proceso de renovación de Consejo Estatal o Comité Directivo Estatal, cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. El acuerdo definirá el nuevo plazo para la convocatoria respectiva*"
- b) En ejercicio de esa atribución, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional determinó posponer la emisión de la convocatoria a proceso de renovación del comité estatal en Quintana Roo.

Por principio hay que decir que los partidos políticos gozan de un marco autonómico, según el cual conservan en todo momento su libertad de decisión política y el inalienable derecho a su autoorganización. No obstante, esa potestad no puede considerarse ilimitada o absoluta, ya que es susceptible de control legal y constitucional, cuando atente contra alguno de los derechos político-electORALES de sus militantes. Esto quiere decir que las acciones de los órganos de los partidos políticos, no pueden desconocer ni suprimir derechos de los militantes o hacer nugatorias las libertades políticas de éstos. Al mismo tiempo, las decisiones de los órganos de dirección de los partidos políticos no pueden dirigirse a vulnerar las normas internas de los propios institutos políticos y no pueden desviarse del cauce democrático.

Justamente es por ello que el régimen jurídico de protección de los derechos políticos de los ciudadanos alcanza a tutelar a éstos respecto del ejercicio



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/009/2011

indebido de las atribuciones que tienen conferidos los órganos de dirección intrapartidistas.

En suma, en la actualidad existen mecanismos de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos internos de los partidos políticos, que en tutela de los derechos de los militantes y del régimen legal rector de los institutos políticos, puede revisar la debida actuación de los órganos de dirección.

Más aun, el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en lo relativo a la interpretación de los derechos político electorales apunta hacia la expansión y protección de éstos antes que a su restricción:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN

NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que *no* se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Así las cosas, estamos ante una directriz interpretativa que ha de ser atendida por todos aquellos operadores jurídicos en cuyo ámbito de competencia se sitúe de manera directa o indirecta el marco jurídico de ejercicio de los derechos políticos. En la especie, entonces, estamos ante un criterio protector de derechos que vincula a los órganos directivos del Partido Acción Nacional.

Lo anterior quiere decir que cuando un órgano intrapartidista -en este caso el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional- tiene frente a si el ejercicio de una facultad que de manera directa o indirecta pueda afectar los derechos políticos de los militantes, debe antes que otra cosa procurar la tutela y el ejercicio de los derechos políticos y sólo puede restringir ese ejercicio de manera excepcional y justificada.

Como se puede observar, entonces, la tutela y el ejercicio de los derechos políticos constituye el principio interpretativo; y la restricción de derechos representa la excepción.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Así las cosas, lo que tenemos en el presente caso es que la determinación del Comité Ejecutivo Nacional en el sentido de posponer la emisión de la convocatoria a proceso de renovación del comité estatal en Quintana Roo constituye un acto restrictivo de los derechos políticos de los militantes, pues supone que éstos dejen de elegir democráticamente a los miembros de la instancia estatal -aunque sea temporalmente- en base a una decisión proveniente de un órgano de dirección nacional.

El diseño normativo en efecto confiere al Comité Ejecutivo Nacional la facultad de posponer la convocatoria al proceso de renovación del Comité Directivo Estatal, pero como se ha dicho, esa no es una atribución que pueda ser ejercida de manera caprichosa o injustificada.

La facultad antes mencionada, que supone que los miembros del Comité Directivo Estatal permanezcan en el ejercicio de sus cargos por un periodo extraordinario de tiempo, implica que los miembros del partido no elijan a sus dirigentes estatales en el momento en que ordinariamente deben hacerlo. Entonces, esa decisión del órgano nacional, conlleva a la restricción de mi derecho político de asociación en materia política en su vertiente de afiliación al Partido Acción Nacional.

El acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional es un acto restrictivo de mi derecho político de asociación; y carece de la debida fundamentación y motivación en virtud de que no encuentra justificación alguna en consideraciones objetivas del Comité Ejecutivo Nacional.

En lo específico, el derecho político que se ha visto restringido a mi persona - como a otros militantes del Partido Acción Nacional- es el contenido en el artículo 86 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 86. Los Comités Directivos Estatales se integrarán por: a. El Presidente del Comité; b. El Coordinador de los diputados locales, si es miembro del Partido; c. La titular de Promoción Política de la Mujer; d. El titular de Acción Juvenil, y e. No menos de quince ni más de treinta miembros activos del Partido, residentes en la entidad designados por el Consejo Estatal.

Además asistirán Con derecho a voz los titulares de Secretarías que no sean miembros del Comité Directivo Estatal.

Para ser Presidente del Comité Directivo Estatal se requiere una militancia mínima de tres años y haberse distinguido por Su lealtad a los principios y programas del Partido.

El Presidente del Comité Directivo Estatal y los miembros a que se refiere el inciso e) de éste artículo serán electos por el Consejo Estatal, por mayoría de votos de sus miembros presentes y ratificados por el Comité Ejecutivo Nacional. El Presidente y los demás miembros del Comité Directivo Estatal podrán ser removidos de su cargo por causa justificada, por el Comité Ejecutivo Nacional previo procedimiento reglamentario.

En la proporción que fije el Reglamento, el Comité Directivo Estatal podrá integrarse con miembros que reciban remuneración del Partido.

Los miembros de los Comités Directivos Estatales serán electos por períodos de tres años, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 64 fracción XXIV y 94 de estos Estatutos. Los miembros de los Comités Directivos Estatales continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido designados para sustituirlos.

Para que los Comités Directivos Estatales funcionen válidamente se requerirá la presencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. El miembro que falte a tres sesiones consecutivas sin causa justificada perderá el cargo, con una simple declaratoria del propio Comité.

Como se puede apreciar, el acto que vengo a impugnar constituye una restricción al derecho de los miembros activos del Partido residentes en Quintana Roo para elegir al Presidente del Comité Directivo Estatal.

El acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional tuvo por efecto restringir el derecho político de asociación en materia política, en su vertiente de afiliación al Partido Acción Nacional y, dentro de éste, el derecho a que el Presidente del Comité Directivo Estatal sea electo democráticamente al terminar el correspondiente periodo de tres años.

Er órgano nacional ejerció su facultad estatutaria sin base en consideraciones que, basadas en documentos, elementos técnicos, o incluso en eventos que impidan el funcionamiento ordinario del partido, conduzcan razonablemente o hagan evidente la necesidad de restringir mi derecho político -y el de muchos militantes más- para elegir democráticamente a nuestros dirigentes estatales.

Hay que enfatizar: el acuerdo no está motivado en una sola consideración que razonablemente conduzca a posponer la renovación del órgano estatal de dirección.

Se trata de una decisión dogmática e injustificada. Entonces, se trata de una decisión contraria a derecho.

Se trata de una decisión que debió ser tomada -en su caso- en base a elementos objetivos y verificables que permitieran apreciar que estaba justificado el acto de restricción consistente en posponer la renovación del órgano estatal de dirección. Insisto: el acuerdo que vengo a impugnar no es sino una determinación arbitraria e injustificada.

Muestra de esa ausencia de elementos objetivos de justificación es que, por ejemplo, en el caso del Comité Directivo Estatal de Veracruz no fue pospuesta la elección del órgano interno de dirección, a pesar de que dicha entidad federativa se encuentra en la misma hipótesis temporal que se alega para el caso de Quintana Roo (renovación en los tres meses anteriores al inicio del proceso electoral federal).

No puede perderse de vista que en el presente asunto estamos ante el ejercicio de una facultad discrecional por parte del Comité Ejecutivo Nacional. No obstante, eso no significa que dicho órgano de dirección esté en posibilidad de adoptar decisiones arbitrarias o caprichosas. Las facultades discretionales requieren de un ejercicio razonable, prudente, justificado en elementos objetivos y, sobre todo, requieren que su ejercicio no sea atentatorio de derechos fundamentales como en el caso es mi derecho político de asociación en materia política en su vertiente de afiliación al Partido Acción Nacional.

Segundo agravio.

El acto que vengo a impugnar es violatorio de los artículos 16 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción III, y 49 de la Constitución Política del estado de Quintana Roo; así como 77, fracción II y IV, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Lo anterior en virtud de que el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, del nueve de mayo de 2011, que determinó posponer la emisión de la convocatoria al proceso de renovación del comité estatal en



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Quintana Roo, indebidamente ordenó hacerse del conocimiento público en estrados, para así pretender darle efectos de notificación a los miembros del Partido Acción Nacional en el estado de Quintana Roo.

En efecto, la publicación en estrados del acuerdo antes señalado -en la hipótesis no concedida de que hubiere ocurrido- carece de efectos de notificación respecto del suscrito y de los miembros del Partido Acción Nacional en el estado de Quintana Roo, en razón de que, no estando previsto en los Estatutos del Partido Acción Nacional, ni en el Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional un mecanismo específico para la notificación de esta clase de acuerdos a los miembros del partido, los estrados del Comité Directivo Estatal no constituyen el medio idóneo de notificación.

Me explico:

La jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que:

Jurisprudencia 10/99

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Así pues:

- a) La notificación tiene por objeto que un acto jurídico sea conocido por sus destinatarios a efecto de que éstos queden vinculados a dicho acto y, en su



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

caso, estén en posibilidad de inconformarse con él.

- b) El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto y el sujeto al que se dirige.
- c) De dicho vínculo jurídico ha de desprenderse la carga procesal para el sujeto a notificar, que deberá acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones a notificar.
- d) Es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de la diligencia de notificación por estrados se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse.
- e) Sólo de esa manera se puede establecer la presunción humana y legal de que la persona a notificar conoce el acto de la autoridad.

Sin embargo, en el caso que nos Ocupa la pretendida publicación en estrados que el Comité Directivo Estatal de Quintana Roo afirma haber hecho para difundir el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional adolece de lo siguiente:

- La publicación en estrados, como vía de notificación, carece en términos absolutos de fundamento en los Estatutos del Partido Acción Nacional o en el Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional. Esto quiere decir que ninguno de esos ordenamientos dispone que los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional surtan efectos para los miembros o los militantes del partido en base a una publicación en estrados en un Comité Directivo Estatal.

En este sentido, no puede perderse de vista que, como se ha dicho anteriormente, el acuerdo que vengo a impugnar tiene por efecto posponer la elección del Comité Ejecutivo Estatal de Quintana Roo, de manera que implica la restricción del derecho político de asociación en materia política del suscrito y del resto de los militantes del Partido Acción Nacional. Por tanto, ha de tenerse en consideración que si la interpretación apropiada en relación con el ejercicio de los derechos políticos apunta hacia la tutela de éstos, también en ese sentido debe apuntar la interpretación jurídica cuando se trata de la notificación de aquellos actos tendientes a la restricción de los derechos políticos.

- No existe en la normatividad interna del Partido Acción Nacional -y en todo caso el acuerdo impugnado carece de fundamentación al respecto- una norma que vincule a los militantes del partido a acudir a las instalaciones de un Comité Directivo Estatal para hacerse sabedores de las determinaciones adoptadas por el Comité Ejecutivo Nacional. En este sentido, en el presente caso no se ve satisfecho el primer elemento que la jurisprudencia señala como necesario para que surta efectos una notificación por estrados.
- Luego, entonces, si el acto jurídico proveniente del Comité Ejecutivo Nacional tiene el efecto de restringir de cualquier modo los derechos de los miembros del partido, ha de ser hecho del conocimiento de estos de la manera más eficaz y visible –para que eventualmente pueda inconformarse con él- y no a través de la publicación en unos estrados respecto de los cuales no existe para la militancia un deber jurídico de consultar.
- Así pues, si no existe una obligación de todos y cada uno de los miembros del Partido Acción Nacional de acudir a las instalaciones del Comité Directivo Estatal para tenerse por notificados de los actos del Comité Ejecutivo Nacional, tampoco puede existir la presunción humana y legal de que los miembros del partido conoce (sic) el acto del Comité Ejecutivo Nacional.



En consecuencia, si no tiene efectos de notificación la supuesta publicación en estrados realizada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal en Quintana Roo; para efectos del presente asunto ha de tenerse por acreditado que el suscrito tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el veinticinco de agosto de 2011, es decir el día en que me fue notificado el oficio PAN-QR-SG-059-2011, que a su vez refiere la determinación adoptada por el Comité Ejecutivo Nacional el nueve de mayo de 2011 para posponer la renovación del Comité Directivo Estatal en Quintana Roo.

Así las cosas, se deberá revocar el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, tomado en la sesión ordinaria del nueve de mayo de 2011, que determinó posponer la emisión de la convocatoria a proceso de renovación del comité estatal en Quintana Roo. Por lo tanto, se deberán dejar sin efectos todos los actos jurídicos emitidos en base a dicho acuerdo -entre ellos el oficio PAN-QR-SG-059-2011, de fecha ocho de agosto de 2011, emitido por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo-; y se deberá ordenar la inmediata realización del proceso para renovar el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo.

CUARTO.- Estudio de fondo. Conforme a lo narrado en la demanda, en el presente asunto, el actor se inconforma del Acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por medio del cual se determinó, entre otros, posponer la emisión de la convocatoria para el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal en Quintana Roo, ya que argumenta se viola en su perjuicio la garantía de asociación política, en su vertiente de afiliación a un partido político.

De la lectura total del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión del promovente es que se revoque el acuerdo impugnado, en su parte conducente, a fin de que se emita la convocatoria respectiva, y se nombre a los funcionarios que integrarán el Comité Directivo Estatal en Quintana Roo para el periodo 2011-2014.

Antes de entrar al fondo del estudio de los agravios hechos valer en la demanda de mérito, es menester invocar el marco jurídico en que encuadra el caso concreto.

En primer término, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en la parte que interesa, lo siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/009/2011

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo señala en su parte conducente que:

Artículo 49.- El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes. La jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos o en coaliciones. La Ley reglamentará estas participaciones.

I.- ...

II.- ...

III.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; su participación en los procesos electorales, estará garantizada y determinada por ley. Sólo podrán ser constituidos por ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/009/2011

corporativa. La ley reconocerá y regulará otras formas de organización política. Los partidos políticos para poder conservar su registro deberán haber obtenido al menos el dos por ciento de la votación total emitida en la elección de Diputados según el principio de mayoría relativa inmediata anterior.

La Ley determinará los fines, derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades que con tal carácter les correspondan a los partidos políticos como entidades de interés público, así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales estatales. Las autoridades electorales solo intervendrán en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente se señalen en la Ley.

Los partidos políticos nacionales derivado de su participación en las elecciones locales gozarán de los mismos derechos y prerrogativas y tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades dispuestos en la Ley para los partidos políticos estatales.

IV.- ...

V.- La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Asimismo, en la Ley se establecerán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos parciales o totales de la votación.

Dicho sistema fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos de esta Constitución. De las impugnaciones conocerán el Instituto Electoral de Quintana Roo y el Tribunal Electoral de Quintana Roo. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación legales no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone en lo que interesa al presente asunto, que:

Artículo 5

1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y afiliarse a ellos individual y libremente.

Artículo 22

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político para participar en las elecciones federales deberán obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral.

2. Quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos.

3. La denominación de "partido político nacional" se reserva, para todos los efectos de este Código, a las organizaciones políticas que obtengan y conserven su registro como tal.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/009/2011

4. Los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código.

5. Los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el presente Código y las que, conforme al mismo, establezcan sus estatutos.

Artículo 23

1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.

2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrolle con apego a la ley.

Artículo 24

1. Para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y
- b) Contar con tres mil afiliados en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos afiliados, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

- a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
- b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;
- c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea nacional o equivalente, que será la máxima autoridad del partido;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido, con facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere este Código;

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

g) Las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias. Las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

Artículo 30

1. El Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político nacional, integrará una Comisión de tres consejeros electorales para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Código. La Comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.

2. El Consejo General, por conducto de la comisión a que se refiere el párrafo anterior, verificará la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, conforme al cual se verifique que cuando menos el 0.026 por ciento corresponda al padrón electoral actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

Artículo 31

1. El Consejo, con base en el proyecto de dictamen de la comisión y dentro del plazo de ciento veinte días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. La resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.

3. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del 1º de agosto del año anterior al de la elección.

Artículo 36

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

...

f) Participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución;

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

...

r) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;

Capítulo Sexto

De los asuntos internos de los partidos políticos



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Artículo 46

1. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 de la Constitución, **los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento**, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en este Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.
2. **Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, este Código y las demás leyes aplicables.**
3. Son asuntos internos de los partidos políticos:
 - a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;
 - b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;
 - c) **La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;**
 - d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y
 - e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados;
4. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.

Artículo 47

1. **Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos**, a que se refiere el inciso I) del párrafo 1, del artículo 38 de este Código, el Consejo General atenderá **el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines**.
2. **Los Estatutos de un partido político podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha** en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva. Dicho órgano, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes.
3. En su caso, una vez que el Tribunal Electoral resuelva las impugnaciones que se interpongan en contra de la declaratoria del Consejo General, **los estatutos únicamente podrán impugnarse por la legalidad de los actos de su aplicación**.

En ese tenor, la Ley Electoral de Quintana Roo, en lo atinente dispone lo siguiente:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en todo el Estado de Quintana Roo y reglamentarias de la Constitución Particular. Las autoridades estatales, de los municipios, los



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/009/2011

organismos electorales, agrupaciones políticas y los partidos políticos velarán por su estricta aplicación y cumplimiento.

Las autoridades electorales, en el ejercicio de sus funciones, ajustarán sus actos a los principios constitucionales rectores en materia electoral de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

Artículo 2.- Esta Ley reglamenta las normas de la Constitución Particular relativas a:

I. Los derechos y las obligaciones político electorales de los ciudadanos del Estado;

II. La organización, funcionamiento, derechos,

...

Artículo 4.- La aplicación e interpretación de las disposiciones de la presente Ley corresponde al Instituto Electoral de Quintana Roo, al Tribunal Electoral de Quintana Roo y a la Legislatura del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 50.- Los partidos políticos tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Para el logro de estos fines, los partidos políticos ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos electorales.

Artículo 51.- Para los efectos de la presente Ley se consideran:

I. Partidos Políticos Nacionales, los que cuenten con registro vigente ante el Instituto Federal Electoral; y

II. Partidos Políticos Locales, los que cuenten con registro vigente otorgado por el Instituto Electoral de Quintana Roo.

Artículo 52.- Para poder participar en las elecciones locales, los partidos políticos locales o nacionales deberán haber obtenido el registro o acreditación correspondiente ante el Instituto. Para el caso de los partidos políticos locales se requerirá que su registro surta sus efectos, por lo menos un año antes del inicio de la jornada electoral.

Artículo 72.- Los partidos políticos nacionales que pretendan participar en las elecciones locales, deberán acreditar ante el Instituto su registro vigente otorgado por el Instituto Federal Electoral. Gozarán de las prerrogativas que establece esta Ley, a partir de que surta efectos su acreditación ante el Instituto, conforme a lo dispuesto en la Constitución Particular.

Artículo 77.- Son obligaciones de los partidos políticos:

...

II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;

...

V. Cumplir con sus normas internas;

...

XXVII. Las demás que señale esta Ley y los ordenamientos Electorales.



La Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece en su parte conducente que:

Artículo 2.- La aplicación e interpretación de las disposiciones de esta Ley corresponden al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para el trámite, la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sus normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán los criterios establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Principios Generales del Derecho.

Artículo 94.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense deberá ser interpuesto por el ciudadano en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Artículo 95.- El juicio para la protección de los derechos político electorales, procederá cuando:

....

VII. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

Ahora bien, conforme a lo establecido en la Constitución Federal y el código electoral federal, antes señalados, los partidos políticos entre otros requisitos elementales para constituirse deben contar con documentos básicos, entre ellos, sus Estatutos, mediante los cuales rigen su vida interna; en ese sentido, el Partido Acción Nacional el 26 de abril de 2008 celebró su XVI Asamblea Nacional Extraordinaria en la que aprobó modificaciones a sus Estatutos, mismos que mediante Resolución CG289/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 11 de junio de 2008, se declaró la procedencia Constitucional y Legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos del Partido Acción Nacional; en el caso que nos ocupa, y en lo que interesa a la presente ejecutoria, dichos Estatutos señalan lo siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/009/2011

Artículo 1o. El Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos en Pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder y lograr:

- I. El reconocimiento de la eminente dignidad de la persona humana y, por tanto, el respeto de sus derechos fundamentales y la garantía de los derechos y condiciones sociales requeridos por esa dignidad;
- II. La subordinación, en lo político, de la actividad individual, social y del Estado a la realización del Bien Común;
- III. El reconocimiento de la preeminencia del interés nacional sobre los intereses parciales y la ordenación y jerarquización de éstos en el interés de la Nación, y
- IV. La instauración de la democracia como forma de gobierno y como sistema de convivencia

Artículo 2o. Son objeto del Partido Acción Nacional:

- I. La formación y el fortalecimiento de la conciencia democrática de todos los mexicanos;
- II. La difusión de sus principios, programas y plataformas;
- III. La actividad cívico-política organizada y permanente;
- IV. La educación socio-política de sus miembros;
- V. La garantía en todos los órdenes de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres;
- ...
- VII. La participación en elecciones federales, estatales y municipales, en las condiciones que determinen sus órganos competentes;

Artículo 8o. Son miembros activos del Partido los ciudadanos que habiendo solicitado **de manera personal, libre e individualmente** su ingreso por escrito, sean aceptados con tal carácter. Para ser miembro activo se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Suscribir la aceptación de los principios y Estatutos de Acción Nacional **ante el Registro Nacional de Miembros**;
- b. Tener un modo honesto de vivir;
- c. Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos **y actividades del Partido, en los términos de estos Estatutos y de los reglamentos correspondientes**;
- d. **Ser miembro adherente.** En los casos de quienes hayan sido dirigentes o candidatos de otros partidos políticos, el plazo a cumplir como adherentes deberá ser de por lo menos 18 meses;
- e. Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Electores o su equivalente; **y**
- f. **Haber acreditado el proceso de evaluación en los términos del reglamento respectivo.**

La calidad de miembro activo se refrenda cada dos años conforme al procedimiento previsto en el Reglamento correspondiente. Los Consejeros a que se refieren los artículos 44, inciso i y 75 inciso e, y los miembros activos con más de 30 años de militancia no requerirán realizar el procedimiento de refrendo.

Artículo 9. Son adherentes del Partido los **ciudadanos** que hayan solicitado personal, libre e individualmente su adhesión en los términos del reglamento correspondiente y que se comprometan a contribuir a la realización de los objetivos del **Partido**.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/009/2011

La adherencia al Partido se refrendará cada año en los términos de las disposiciones reglamentarias.

El adherente podrá votar para candidatos a cargos de elección popular en los términos del Capítulo IV de estos Estatutos y del reglamento respectivo.

Artículo 10. Los miembros activos tienen los siguientes derechos y obligaciones, en los términos de estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

I. Derechos:

- a. Intervenir en las decisiones del Partido o por sí o por delegados;
- b. Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;

....

II. Obligaciones:

a. **Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, ajustando su conducta a los mismos, así como transmitirlos a los ciudadanos;**

....

c. Cumplir estos Estatutos, los reglamentos y las disposiciones dictadas por los órganos competentes del Partido;

Artículo 11. Los miembros del Partido formarán parte de la organización básica, que funcionará de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

Los miembros integrados en la organización básica también podrán organizarse en grupos homogéneos por razón de oficio, profesión, actividad, edad u otra similar, de acuerdo con los reglamentos correspondientes.

Los miembros que residan en el extranjero podrán organizarse y formar parte de la estructura del partido de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 63. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por:

- a. El Presidente del Partido;
- b. Los ex presidentes del Comité Ejecutivo Nacional;
- c. Los coordinadores de los grupos parlamentarios federales, el Coordinador Nacional de diputados locales y el coordinador nacional de ayuntamientos;
- d. La titular de Promoción Política de la Mujer;
- e. El titular de Acción Juvenil, y
- f. No menos de veinte ni más de cuarenta miembros activos del Partido, con una militancia mínima de tres años. La fijación del número de sus integrantes y su designación serán hechos por el Consejo Nacional, a propuesta de su Presidente en dos terceras partes, y la otra tercera parte a propuesta de los Consejeros de acuerdo al Reglamento. El Comité Ejecutivo Nacional deberá integrarse, con al menos, el cuarenta por ciento de miembros de un mismo género, procurando alcanzar la paridad.

Además asistirán con derecho a voz los titulares de Secretarías que no sean miembros del Comité Ejecutivo Nacional.

En la proporción que fije el Reglamento, el Comité Ejecutivo Nacional podrá integrarse con miembros que reciban remuneración del Partido.

Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional durarán en su cargo tres años y permanecerán en él hasta que el Consejo Nacional haga nuevos nombramientos y los designados tomen posesión de su puesto. Quien falte a tres sesiones ordinarias consecutivas sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo.

Para el mejor funcionamiento del Comité Ejecutivo Nacional, éste mantendrá una estructura administrativa básica permanente, cuya regulación formará parte del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ARTÍCULO 64. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

...
II. Vigilar la observancia de estos Estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencias y miembros del Partido;

...
XXIV. Posponer la convocatoria a proceso de renovación de Consejo Estatal o Comité Directivo Estatal, cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. El acuerdo definirá el nuevo plazo para la convocatoria respectiva; y

XXV. Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos.

Artículo 72. En cada entidad federativa funcionarán un Consejo Estatal, un Comité Directivo Estatal, los correspondientes Comités Directivos Municipales y sus respectivos subcomités.

Los Comités Directivos Estatales y Municipales deberán integrarse con, al menos, el cuarenta por ciento de miembros de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

Artículo 73. Los órganos estatales y municipales que se constituyan en los términos del artículo anterior funcionarán de acuerdo con las disposiciones de estos Estatutos, los reglamentos y las normas complementarias que dicte el Comité Ejecutivo Nacional. La representación de estos órganos corresponderá a los Presidentes de los respectivos Comités.

Artículo 75. Los Consejos Estatales estarán integrados por:

- a. El presidente y el secretario general del Comité Directivo Estatal;
- b. El Gobernador del Estado, si es miembro del Partido;
- c. El Coordinador de los diputados locales, si es miembro del Partido;
- d. Los senadores que sean miembros del Partido en la entidad;
- e. Los miembros activos del partido que hayan sido Consejeros Estatales en la entidad por 20 años o más;
- f. La titular de la Secretaría Estatal de la Promoción Política de la Mujer;
- g. El o la titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil;
- h. No menos de cuarenta ni más de cien miembros activos del Partido, residentes en la entidad federativa correspondiente, designados por la Asamblea Estatal de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo siguiente.
- i. Los consejeros estatales designados por la Asamblea Estatal, deberán contar con una militancia mínima de tres años y reunir los demás requisitos a que hace referencia el artículo 45 de estos Estatutos.

Los consejeros estatales durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos; pero continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que tomen posesión de su cargo los designados para sustituirlos. Los consejeros que, sin causa justificada, que calificará el Consejo, falten a dos sesiones consecutivas, habiendo sido citados fehacientemente, perderán tal carácter, con una simple declaratoria del propio Consejo.

ARTÍCULO 86. Los Comités Directivos Estatales se integrarán por:

- a. El Presidente del Comité;
- b. El Coordinador de los diputados locales, si es miembro del Partido;
- c. La titular de Promoción Política de la Mujer;
- d. El titular de Acción Juvenil, y
- e. No menos de quince ni más de treinta miembros activos del Partido, residentes en la entidad designados por el Consejo Estatal.



Además asistirán con derecho a voz los titulares de Secretarías que no sean miembros del Comité Directivo Estatal.

Para ser Presidente del Comité Directivo Estatal se requiere una militancia mínima de tres años y haberse distinguido por su lealtad a los principios y programas del Partido.

El Presidente del Comité Directivo Estatal y los miembros a que se refiere el inciso e) de éste artículo serán electos por el Consejo Estatal, por mayoría de votos de sus miembros presentes y ratificados por el Comité Ejecutivo Nacional. El Presidente y los demás miembros del Comité Directivo Estatal podrán ser removidos de su cargo por causa justificada, por el Comité Ejecutivo Nacional previo procedimiento reglamentario.

En la proporción que fije el Reglamento, el Comité Directivo Estatal podrá integrarse con miembros que reciban remuneración del Partido.

Los miembros de los Comités Directivos Estatales serán electos por períodos de tres años, **sin perjuicio de lo establecido en los artículos 64 fracción XXIV y 94 de estos Estatutos. Los miembros de los Comités Directivos Estatales** continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido designados para sustituirlos.

Para que los Comités Directivos Estatales funcionen válidamente se requerirá la presencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. El miembro que falte a tres sesiones consecutivas sin causa justificada perderá el cargo, con una simple declaratoria del propio Comité.

Artículo 87. Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones:

I. **Vigilar la observancia**, dentro de su jurisdicción, de estos Estatutos, de los reglamentos y de los acuerdos que dicten el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional;

...

Una vez señalado el marco normativo que nos ocupa en el presente caso, se procede a realizar el estudio de fondo del agravio primero hecho valer por el enjuiciante relativo a que se viola en su perjuicio la garantía de asociación política, en su vertiente de afiliación a un partido político, toda vez que el Acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, determinó posponer la emisión de la convocatoria para el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal en Quintana Roo.

El agravio hecho valer por el quejoso resulta infundado, en virtud de las siguientes consideraciones.



En primer lugar, el actor se queja de que el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, del nueve de mayo de 2011, que determinó, entre otros, posponer la emisión de la convocatoria a proceso de renovación del Comité Estatal en Quintana Roo, es contrario a los Estatutos del Partido Acción Nacional, pues no obstante que la fracción XXIV del artículo 64 de los citados estatutos señala que es una facultad del Comité Ejecutivo Nacional posponer la convocatoria para el proceso de renovación de los Consejos Estatales o Comités Directivos Estatales, afirma el actor que los partidos políticos gozan de un marco autónomo, según el cual conservan en todo momento su libertad de decisión política y el inalienable derecho a su autoorganización. Aduciendo además que no obstante, esa potestad de autoorganizarse, ésta no puede considerarse ilimitada o absoluta, ya que es susceptible de control legal y constitucional, cuando atente contra alguno de los derechos político-electORALES de sus militantes. Esto quiere decir, a juicio del impugnante, que las acciones de los órganos de los partidos políticos, no pueden desconocer ni suprimir derechos de los militantes o hacer nugatorias las libertades políticas de éstos; y al mismo tiempo, las decisiones de los órganos de dirección de los partidos políticos no pueden dirigirse a vulnerar las normas internas de los propios institutos políticos y no pueden desviarse del cauce democrático.

En ese sentido, es de decirse en primer lugar, que el Acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de ninguna forma se considera que vaya en contra de sus propios Estatutos, toda vez que precisamente el artículo 64 inicia señalando que “**son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional**”, es decir, no sólo se establecen como facultades, sino como deberes que tiene que cumplir y hacer cumplir dicho Comité, por ello, la decisión tomada por la autoridad responsable no fue por capricho o de manera discrecional, sino más bien, en apego a un mandato que le obliga a tener que llevar acabo cierta acciones; en el asunto que no ocupa, la fracción XXIV del citado numeral, establece claramente que una de las facultades y deberes del citado comité es “posponer la convocatoria a proceso de renovación de Consejo Estatal o Comité Directivo Estatal, cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio



de un proceso electoral constitucional. El acuerdo definirá el nuevo plazo para la convocatoria respectiva"; es decir, existe una norma plenamente establecida que no solamente faculta sino que obliga a la Autoridad responsable, entre otras situaciones, a posponer la convocatoria para elegir a los nuevos integrantes de los Consejos Estatales o Comités Directivos Estatales, siempre y cuando, el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional.

En ese orden de ideas, conforme a la propia manifestación del inconforme en su demanda, los actuales miembros del Comité Directivo Estatal en Quintana Roo, entraron en funciones el día diecisiete de agosto del dos mil ocho, por lo que en consecuencia, en una situación ordinaria, debieron terminar su encargo el dieciséis de agosto de dos mil once; sin embargo, conforme a los propios estatutos del citado partido político, existe una excepción por cuanto al periodo de encargo de los miembros de los Comités Directivos Estatales, es decir, cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional, la convocatoria respectiva, deberá posponerse, fijándose al efecto un nuevo plazo para emitir la convocatoria atinente; en el caso que nos ocupa, resulta notorio y evidente para este órgano jurisdiccional electoral local, que el Proceso Electoral Federal 2011-2012, dio inicio el pasado siete de octubre del año en curso, con la declaratoria formal realizada en Sesión Extraordinaria por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que en efecto, la renovación de los dirigentes partidista de que se duele el actor, se tendría que dar justamente dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral, para ser exactos 53 días anteriores al arranque del proceso comicial federal; bajo este tenor, si el periodo de encargo debió haber finalizado el dieciséis de agosto del dos mil once y el proceso electoral federal dio inicio el siete de octubre del mismo año, es de concluirse que conforme a los Estatutos del multicitado instituto político, cuando dicho periodo termine durante los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral, como ocurre en la especie, esta renovación debe posponerse; en el presente caso, precisamente al encontrarse dentro de los supuestos que contempla los Estatutos partidistas, el Comité Ejecutivo Nacional ajustado a



sus normas, decidió posponer la renovación del citado órgano partidista estatal, ya que hacerlo de otro modo, estaría violentando sus propias normas, toda vez que como ya se dijo, no solo es una facultad posponer dicha convocatoria, sino un deber hacerlo; lo anterior se señala, puesto que, para poder haber estado en condiciones de convocar a elecciones del Comité Directivo Estatal en Quintana Roo, el periodo de encargo del citado órgano, debió haber terminado mínimo antes del siete de julio del dos mil once, para no encontrarse en el supuesto de que dicha renovación partidista se diera tres meses antes del inicio del proceso electoral; por lo que contrario a lo afirmado por el enjuiciante, la autoridad responsable, en ningún momento actúo en contra de su propia normatividad interna.

En ese sentido, también afirma el actor que los partidos políticos gozan de un marco autónomo, según el cual conservan en todo momento su libertad de decisión política y el inalienable derecho a su auto-organización. En ese tenor, es de decirse que precisamente el Partido Acción Nacional, ejerciendo su libertad de decisión política y de auto-organización, mismas que se encuentran establecidas en el artículo 22 párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que estimó llevar acabo modificaciones a sus estatutos, mismos que fueran aprobados por la Asamblea Nacional el día 26 de abril de 2008, siendo que entre las modificaciones que se aprobaron fue la de la fracción XXIV del artículo 64 que estableció la facultad y el deber del Comité Ejecutivo Nacional de “posponer la convocatoria a proceso de renovación de Consejo Estatal o Comité Directivo Estatal, cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional”; además reformó el artículo 86, párrafo sexto de los mismos Estatutos, que señala que “los miembros de los Comités Directivos Estatales serán electos por períodos de tres años, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 64 fracción XXIV y 94 de estos Estatutos. Los miembros de los Comités Directivos Estatales continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido designados para sustituirlos”, es decir, el Partido Acción Nacional, usando su derecho de auto organizarse, decidió establecer en sus estatutos, que existiera una excepción a la regla del



periodo de encargo de sus órganos partidistas estatales, es decir, que no obstante el periodo ordinario de encargo de dichos órganos es de tres años, estableció que cuando dicha renovación fuera durante los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional, ésta debe posponerse, tal como lo dispuso en su artículo 64 fracción XXIV, misma disposición que se robustece con el párrafo sexto del artículo 86, ambos de los citados Estatutos del Partido Acción Nacional, por ello, contrario a lo afirmado por el actor, la autoridad responsable, con plena libertad ha optado por conducir sus actividades internas con reglas que ella misma ha aprobado.

No obstante lo anterior, el actor alega que, la potestad de autoorganización, no puede considerarse ilimitada o absoluta, ya que es susceptible de control legal y constitucional, cuando atente contra alguno de los derechos político-electORALES de sus militantes; en ese sentido, es de señalarse, en primer lugar, que las modificaciones hechas a los Estatutos del Partido Acción Nacional llevadas a cabo en la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria, fueron calificadas de constitucionales y legales, el 11 de junio de 2008 por Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante Resolución CG289/2008, sin que al efecto, existiera algún medio de impugnación promovido ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de la aprobación hecha a las modificaciones de los artículos 64 y 86 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, por ende, tales artículos han quedado plenamente validados respecto a que se ajustan al marco normativo de nuestra Ley Suprema, por lo que el control constitucional que alega el actor, ya no es oportuno alegarlo en este momento ni mucho menos estudiarlo, ya que ni siquiera es éste órgano jurisdiccional local quien tiene competencia para conocer de tal control; se dice lo anterior, toda vez que conforme al artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Estatutos de un partido político podrán ser impugnados **exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva.** Dicho órgano, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal



para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes; es decir, en el caso que nos ocupa, al no haberse interpuesto medio de impugnación alguno en contra de los referidos artículos estatutarios, éstos han quedado firmes, con plena validez al marco constitucional.

Así pues, si bien el citado numeral señala en su párrafo tercero que, una vez que el Tribunal Electoral resuelva las impugnaciones que se interpongan en contra de la declaratoria del Consejo General, los estatutos únicamente podrán impugnarse por la legalidad de los actos de su aplicación; en la especie, como ya ha quedado de manifiesto, la Autoridad Responsable, con apego a sus disposiciones estatutarias, específicamente en el artículo 64 fracción XXIV determinó posponer la convocatoria respectiva, sin que al efecto, con tal determinación haya vulnerado ley alguna, toda vez, que la propia Constitución Federal y la legislación electoral, les permiten tener plena libertad para decidir sus cuestiones internas, tales como, la elección de sus órganos internos de dirección nacional, estatal o municipal; por ello, bajo estas disposiciones constitucionales y legales, el Partido Acción Nacional ha decidido a través de su Asamblea General, fijar reglas y procedimientos para regir su vida intrapartidista, sin que tales decisiones vulneren marco normativo alguno, tal y como fue calificado por el propio Instituto Federal Electoral, al señalar en su resolución que, entre otras cosas, los artículos 64 y 86 de los Estatutos del Partido Acción Nacional se ajustaban al artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a la tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2005 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se describen los seis elementos mínimos que, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral, deben contener los estatutos de los partidos políticos nacionales para considerarse democráticos; dicha tesis de jurisprudencia responde al rubro de “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER PARA CONSIDERARSE DEMOCRÁTICOS**”¹. Decir lo contrario, se llegaría al absurdo incluso, de

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tomo Jurisprudencia, volumen 1, pp. 295-298.*



establecer una resolución en donde éste órgano jurisdiccional electoral local, revocará el Acuerdo dictado por el Instituto Federal Electoral, y le ordenara revisar de nueva cuenta los Estatutos del Partido Acción Nacional para establecer las modificaciones pertinentes; situación que en la especie sería un tanto risorio que una autoridad local le ordenara a una autoridad federal. En otro orden de ideas, el actor alega que el citado Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, vulnera lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia bajo el rubro “**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**”².

En ese sentido, es de señalarse que el actor parte de una incorrecta lectura del citado criterio jurisprudencial, puesto que en dicha interpretación, la Sala Superior la hace en razón a casos totalmente diferentes al que nos ocupa; es decir, dos de las ejecutorias corresponden a ciudadanos que solicitaron información al Instituto Federal Electoral respecto de la conformación de los órganos directivos de los partidos políticos nacionales Verde Ecologista de México y Democracia Social, respectivamente, y el tercer caso, se refiere al estudio llevado a cabo del artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por cuanto a la conformación del Senado de la República; todos ellos como se puede observar, son asuntos totalmente diferentes al caso que nos ocupa, y por ende, no tienen una aplicación estricta y exacta al presente caso; no obstante lo anterior, en dichos asuntos se estableció, entre otras cosas, que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualesquiera de los siguientes derechos político-electORALES: i) De votar y ser votado en las elecciones populares; ii) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y iii) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan presuntas violaciones a otros derechos fundamentales que se

² Consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tomo Jurisprudencia, volumen 1, pp. 254-256.*



encuentren íntimamente vinculados con el ejercicio de tales derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales.

En ese mismo sentido, las ejecutorias antes señaladas establecen, contrario a lo afirmado por el actor en la presente demanda, que desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados, y a modo de ejemplo, se señala que el ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9º constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución Federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

Así las cosas, no obstante que en el caso que nos ocupa, el actor afirma que se le están restringiendo sus derechos políticos electorales, en su vertiente de afiliación política, pues señala que dichos derechos deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos, toda vez que a su juicio, la determinación del Comité Ejecutivo Nacional en el sentido de posponer la emisión de la convocatoria a proceso de renovación del Comité Directivo Estatal en Quintana Roo constituye un acto restrictivo de los derechos políticos de los militantes, pues supone que éstos dejen de elegir



democráticamente a los miembros de la instancia estatal -aunque sea temporalmente- en base a una decisión proveniente de un órgano de dirección nacional; al respecto debe decirse, que el Acuerdo impugnado, de ninguna forma constituye un acto de restricción, supresión o limitación de los derechos políticos electorales, toda vez que no puede considerarse que su derecho a votar se hubiese suprimido, o que su derecho a ser votado fuere limitado, ni mucho menos que su derecho de afiliación se haya restringido; lo anterior, en razón de que el actor concurre en la presente causa como miembro activo del Partido Acción Nacional y Consejero Estatal en Quintana Roo del citado partido, calidades que la propia autoridad reconoce, de ahí que no exista duda respecto a que el actor forma parte del citado instituto político, y aún más, que actualmente conforma alguno de sus órganos, como lo es el Consejo Estatal en Quintana Roo, por ende, su derecho de afiliación partidista no es motivo de controversia, pues actualmente se encuentra vigente tal estatus, con todas las consecuencias jurídicas, derechos y obligaciones que como tal le confiere la legislación atinente, con lo que se acredita que su derecho de afiliación partidista no le ha sido transgredido.

Por otro lado, por cuanto a su derecho de ser votado, no se configura vulneración alguna, toda vez que al actor no se la ha negado el registro para contender por algún cargo intrapartidista o de elección popular por parte del Partido Acción Nacional, y en esa tesisura, no está en tela de juicio que exista o no un proceso de selección de candidatos o dirigentes, y que en su momento, se le haya negado el registro para contender por algún cargo dentro del partido, ni mucho menos se encuentra a discusión que al ciudadano indebidamente se le haya cancelado el registro como candidato a ocupar un cargo intrapartidista, o que en su caso, se le esté negando su derecho de ocupar un cargo para el que fue electo, pues está claro, que el actor en estos momentos no se encuentra en la situación de tener algún derecho adquirido de poder ser votado, ya que se insiste, no se está en presencia de algún proceso de selección de candidato o dirigente intrapartidista, pues incluso, esa es la razón principal por la que se inició el presente juicio, la no convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional. Por cuanto a su



derecho de votar, cómo ya ha quedado establecido con anterioridad, tampoco se ve vulnerado, toda vez que al no haber proceso de elección interna, es lógico que no se le haya negado tal derecho, pues el mecanismo para poder ejercerlo, es precisamente cuando haya una elección, y al no haberla, es inconcuso, que no pueda hacerlo efectivo, sin que esto, de ninguna manera se considere esté vulnerando el derecho de votar del actor.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral jurisdiccional, que el actor alega, que se le vulnera su derecho de elegir a sus miembros de dirección, tal como al Comité Directivo Estatal, en especial a su Presidente, ante lo cual asegura, que la facultad conferida al Comité Ejecutivo Nacional de posponer la convocatoria al proceso de renovación del Comité Directivo Estatal, es una facultad discrecional que a su juicio, fue ejercida de manera arbitraria, caprichosa o injustificada, con base en consideraciones dogmáticas; por ello asegura, que dicho Acuerdo, carece de la debida motivación y fundamentación, en virtud de que, el Acuerdo aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, no tiene justificación alguna con consideraciones razonables y objetivas, toda vez que a su parecer, la autoridad responsable al aprobar el Acuerdo, no tomo en cuenta documentos, elementos técnicos, o incluso eventos que impidan el funcionamiento ordinario del partido, que conduzcan razonablemente o hagan evidente la necesidad de posponer la convocatoria, y por ende, el periodo de encargo de los actuales miembros del Comité Directivo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional.

En la especie es menester señalar que, el actor refiere que la autoridad responsable emitió el Acuerdo impugnado, con base a una facultad discrecional ejercida de manera arbitraria, caprichosa o injustificada. Al tenor, la Real Academia de la Lengua Española, define lo siguiente:

discrecional.

(De *discreción*).

1. adj. Que se hace libre y prudencialmente.
2. adj. Se dice de la potestad gubernativa en las funciones de su competencia que no están regladas.

**arbitrariedad.**

(De *arbitrio*).

1. f. Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho.

capricho.

(Del it. *capriccio*).

1. m. Determinación que se toma arbitrariamente, inspirada por un antojo, por humor o por deleite en lo extravagante y original.

caprichoso, sa.

1. adj. Que obra por capricho y lo sigue con tenacidad.

justificado, da.

(Del part. de *justificar*).

1. adj. Conforme a justicia y razón.
2. adj. Que obra según justicia y razón.

injustificado, da.

1. adj. No justificado.

De los anteriores conceptos, se puede establecer que, actuar de forma discrecional refiere a la potestad de decisión que tiene un individuo en las funciones de su competencia cuando éstas no se encuentren en una norma previamente establecida; y actuar de modo arbitrario, caprichoso o injustificado refiere a que se lleve a cabo un acto contrario a las leyes, a la razón o a la justicia, dictado solo por la voluntad, por un antojo, por humor o por deleite en lo extravagante y original.

En el caso que nos ocupa, contrario a lo afirmado por el actor, la autoridad responsable no actuó de manera discrecional, puesto que su decisión se amparó en la facultad conferida en la fracción XXIV del artículo 64 de los Estatutos del Partido Acción Nacional; además de lo anterior debe decirse que el numeral citado no sólo se establece como facultad sino que señala



“son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional”, por ello, al ser un deber, está más que obligada la autoridad responsable de acatar lo que establece su normatividad; es decir, dicha facultad está expresamente señalada en la normatividad atinente, pues establece que el Comité Ejecutivo Nacional tendrá la facultad y el deber de “posponer la convocatoria a proceso de renovación de Consejo Estatal o Comité Directivo Estatal, cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional”, por ende se insiste, tal actuación de la autoridad responsable, se encuentra apegada a lo que expresamente señala su normatividad interna.

Tampoco le asiste la razón al inconforme, cuando asegura que la decisión tomada por la autoridad responsable la hizo de manera arbitraria, caprichosa, o injustificada; lo anterior debido a que, como se ha dicho en reiteradas ocasiones en la presente ejecutoria, el órgano partidista basó su determinación en la normatividad aplicable intrapartidista, la cual ha sido validada de constitucional y legal por el Instituto Federal Electoral. Por ello se dice que no puede tildarse de ilegal o contraria a derecho tal decisión, pues asegurar lo contrario, es tanto como señalar que la actuación del citado Instituto Electoral fue arbitrario basado en simples convicciones personales o de caprichos de los Consejeros Electorales; mucho menos le asiste la razón al demandante, cuando señala que no existe razonamientos objetivos para posponer la convocatoria aludida para elegir a la nueva directiva, y que en consecuencia se permita que los actuales miembros del Comité Directivo Estatal desempeñen su encargo por más de tres años, dado que al respecto, se llega a la conclusión de que la Asamblea General del Partido Acción Nacional, conforme a su derecho de libertad de autoorganización y de decisión política que le confiere la Constitución Federal y la Legislación Electoral, consideró que era necesario que cuando el periodo de encargo de los Consejos Estatales o Comités Directivos Estatales concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional, no debe emitirse la convocatoria respectiva, y en consecuencia, posponer la elección hasta un nuevo plazo; lo anterior, dado que ponderó que es necesario la estabilidad partidista para afrontar un proceso electoral constitucional, que



implica un ejercicio donde la militancia y los dirigentes deben estar avocados en las estrategias y actividades propias de una elección, tal como sucede en el caso que nos ocupa, que dicha renovación se encontraba a la víspera del inicio de un proceso electoral constitucional federal.

Además de lo anterior, el Partido Acción Nacional, no solamente estableció la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de poder posponer la convocatoria, conforme a la fracción XXIV del artículo 64 de sus Estatutos, sino que, reafirmó dicha decisión en el artículo 86 de la propia norma invocada, al determinar que los miembros de los Comités Directivos Estatales serán electos por períodos de tres años, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 64 fracción XXIV y 94 de los multicitados Estatutos, es decir, que si bien, como lo alega el inconforme, la norma partidista establece un periodo ordinario para ocupar un cargo dentro del Comité Directivo Estatal, no menos cierto es que, también se establecen dos salvedades para dicho periodo, y precisamente una de dichas excepciones, está directamente vinculada con la fracción XXIV del citado numeral 64, es decir, cuando se esté en presencia de que la renovación del multicitado comité se tuviera que hacer durante los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional, el periodo de funciones de los miembros que integren el Comité Directivo podrá alargarse; por ello, de una interpretación sistemática de los citados numerales, se llega a la conclusión de que existe disposición estatutaria, para prever que tanto los Consejos Estatales como los Comités Directivos Estatales puedan alargar su periodo de encargo, cuando exista causa justificada, y una de ellas, es la relativa a que la culminación de sus funciones se encuentre a la víspera de un proceso electoral constitucional.

Lo anterior tiene sentido, toda vez que si bien es cierto, la renovación periódica de los órganos de un partido político debe darse en términos de las propias reglas y bases que el mismo dispone para el adecuado desempeño de sus funciones, esto es, los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos, así como el mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, no menos cierto es que, tomando en consideración la libertad auto-organizativa de los partidos



políticos para dictar los acuerdos que se estimen pertinentes y oportunos, para el adecuado desarrollo y calificación de sus elecciones, es dable sostener que cuando concluya el período de vigencia para el que fueron electos los órganos partidistas y por circunstancias extraordinarias o transitorias que imperen en determinado caso, como acontece en la especie, no sea posible efectuar el procedimiento de renovación correspondiente, debe operar una prórroga implícita en la duración de dichos cargos, hasta en tanto se elijan a quienes deban sustituirlos, siempre y cuando se demuestren las causas justificadas que impiden la elección de los sustitutos, puesto que con ello se garantiza que los militantes del partido no queden sin representación democráticamente electa, mientras se eligen a los nuevos dirigentes y se continúe con la ejecución de las actividades propias del instituto político para el logro de los fines comunes que se persiguen.

En el caso que nos ocupa, está plenamente acreditado que la justificación para posponer la convocatoria para la elección de los directivos estatales del Partido Acción Nacional recae en que la conclusión del encargo de los actuales dirigentes, es durante los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional, tal y como lo establece su propia normatividad partidista. Lo anterior, se robustece con la tesis XIX/2007, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la obra denominada Compilación 1997 – 2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo I de Tesis, Volumen 2, en las páginas 1008-1009, bajo el rubro y texto siguiente:

DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS ELECTOS DEMOCRÁTICAMENTE. LA CONCLUSIÓN DEL PERÍODO DE SU ENCARGO NO IMPIDE QUE CONTINÚEN EJERCIÉNDOLO CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS NO HAYA SIDO POSIBLE ELEGIR A QUIENES DEBAN SUSTITUIRLOS.-El artículo 27, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales exige que la integración y renovación de los órganos directivos de un partido político se realice a través de procedimientos democráticos; tal exigencia tiene por objeto que los militantes del instituto político, mediante su voto, sean los que elijan a sus representantes, así como a quienes tengan que sustituirlos. En ese sentido, es dable sostener que cuando concluya el período de vigencia para el que fueron electos los órganos partidistas y por circunstancias extraordinarias o transitorias que imperen en determinado caso, no haya sido posible efectuar el procedimiento de renovación correspondiente, debe operar una prórroga implícita en la duración de dichos cargos, salvo disposición estatutaria en contra, hasta en tanto se elijan a quienes deban sustituirlos, siempre y cuando



se demuestren las causas justificadas que impiden la elección de los substitutos, puesto que con ello se garantiza que los militantes del partido no queden sin representación democráticamente electa, mientras se eligen a los nuevos dirigentes y se continúe con la ejecución de las actividades propias del instituto político para el logro de los fines comunes que se persiguen, lo cual no sería posible si se considera que a la conclusión del término en el cargo, automáticamente cesan en sus funciones los dirigentes que se están desempeñando, aun cuando no se haya podido realizar el procedimiento de renovación respectivo; además, con la citada prórroga también se genera certeza a los militantes de que la renovación de sus dirigentes se hará a través de un procedimiento democrático, realizado precisamente por el propio órgano que eligieron.

Por último, aduce el actor, que la actuación de la autoridad responsable carece de elementos objetivos de justificación, puesto que a su consideración, tomo decisiones diferentes en casos que tienen a su juicio, la misma hipótesis, es decir, que el Comité Ejecutivo Nacional tomó decisiones contrarias con el Estado de Quintana Roo y con el Estado de Veracruz, a pesar de que en ambos casos, se encontraban en la misma situación, a decir del actor. Al respecto es de señalarse, que ya se ha hecho el estudio respecto de la argumentaciones vertidas por el actor, y en el cual se ha considerado que la autoridad responsable en ningún momento actúo de manera ilegal, y que su decisión se encuentra apegada a derecho, por ende, resulta ocioso, para los efectos de la presente ejecutoria, volver hacer las mismas consideraciones respecto a lo que el actor alega, sobre la falta de elementos del Acuerdo que ahora se combate; y por cuanto a los elementos que tomó en cuenta la autoridad responsable para resolver el caso de Veracruz, ésta no resulta ser la vía idónea, aunado a la falta de interés jurídico del quejoso para hacer valer tales alegaciones, pues en todo caso, serían otras instancias a las que les correspondería resolver, además de ser promovidas por quienes tengan el interés jurídico o se vean afectados por tal decisión; de ahí que se hace innecesario hacer el estudio respectivo del citado motivo de inconformidad alegado por el actor.

Por todas las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, lo procedente es confirmar, en su parte conducente, el Acuerdo emitido en sesión ordinaria de fecha nueve de mayo del año dos mil once por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por medio del cual se



determinó posponer, entre otras, la emisión de la convocatoria para el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal de Quintana Roo.

Por lo anteriormente motivado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 9, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 36, 44, 45, 47, 48 y 49 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se confirma el Acuerdo emitido en sesión ordinaria de fecha nueve de mayo del año dos mil once por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, únicamente en lo relativo a la determinación de posponer la emisión de la convocatoria para el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal de Quintana Roo, en términos del Considerando Cuarto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al impugnante y al órgano partidista señalado como responsable mediante oficio en términos de lo señalado en los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/009/2011

MAGISTRADO PRESIDENTE

M.D. FRANCISCO JAVIER GARCIA ROSADO

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

M.C. SANDRA MOLINA BERMUDEZ

LIC. VICTOR V. VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

M.D. SERGIO AVILES DEMENEGHI